

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2718

Clase de proceso: Verbal de restitución de tenencia
Radicación: 76001-40-03-023-2019-00364-00
Demandante: María Ercilia Franco Morales
Demandado: Hortensia Nupan Amaguaña

La señora María Ercilia Franco Morales allega escrito consistente en solicitar se realice la entrega del bien inmueble ubicado en la Diagonal 51 No. 13-13 del barrio Cañaveralejo, concretamente sobre el local comercial que está ubicado en el tercer nivel, el apartamento ubicado en el piso segundo y las construcciones del piso cuarto de la ciudad de Santiago de Cali, conforme a lo previsto en el artículo 308 del Código General del Proceso, dado que, la demandada no ha hecho entrega de aquel, conforme se ordenó en la sentencia proferida por esta Judicatura.

En razón de lo anterior, se corrobora que la solicitud de entrega del aludido bien inmueble, se efectuó una vez vencido el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto No. 907 de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad a través de sentencia de segunda instancia No. 016 de fecha ocho (8) de febrero del presente año, la cual confirmó la sentencia No. 24 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), situación que conlleva precisar que la realización de dicho acto procesal se notificará por aviso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

*****PRIMERO.** Ordenar la entrega del bien inmueble ubicado en la Diagonal 51 No. 13-13 del barrio Cañaveralejo, concretamente sobre el local comercial que está ubicado en el tercer nivel, el apartamento ubicado en el piso segundo y las construcciones del piso cuarto de la ciudad de Santiago de Cali, a la señora María Ercilia Franco Morales identificada con C.C. No. 31.267.257, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 24 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AHMG

SEGUNDO. Comisionar para la diligencia de entrega del bien inmueble aludido en el numeral que antecede, a los Juzgados Treinta y Seis y Treinta Siete Civil Municipal de Santiago de Cali – Reparto, para lo cual se librára comisorio con los insertos del caso, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

TERCERO. Ordenar notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 111 de 24 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fd8acf38ed9c3ec45e05c0898424161292e0800349f21ef31d1458fd09a2d0**

Documento generado en 23/06/2022 09:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2712

Clase de Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía
mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00689-00
Demandante: Moviaval S.A.S.
Demandado: Juan Carlos Bueno Gañan

Revisado el contenido del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte interesada, a través del cual solicita se requiera a la Policía Nacional para que proceda con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda distinguida con placa KQU-52E o en su defecto, rinda informe sobre el estado de la aprehensión; la instancia ordenará tanto a dicha autoridad como a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali para tal fin; así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que procedan a realizar la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda distinguida con placa KQU-52E o en su defecto, rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 111 de 24 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e2f079b79f642e0abacbb6ecb8054c96dec404f4d194affb80a4d84ab8ae40**

Documento generado en 23/06/2022 09:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2713

Clase de Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía
mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00947-00
Demandante: Moviaval S.A.S.
Demandado: Darney Audeiner Tenorio Valencia

Revisado el contenido del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte interesada, a través del cual solicita se requiera a la Policía Nacional para que proceda con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda distinguida con placa VEJ-86E o en su defecto, rinda informe sobre el estado de la aprehensión; la instancia ordenará tanto a dicha autoridad como a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali para tal fin; así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que procedan a realizar la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda distinguida con placa VEJ-86E o en su defecto, rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 111 de 24 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928a32b121dba49e13f5ecc9c369a0d2c37caf302e38b64c31f60b8229a6f041**

Documento generado en 23/06/2022 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2714

Clase de Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía
mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00138-00
Demandante: Moviaval S.A.S.
Demandado: David Romero Herrera

Revisado el contenido del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte interesada, a través del cual solicita se requiera a la Policía Nacional para que proceda con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda distinguida con placa LIL-38E o en su defecto, rinda informe sobre el estado de la aprehensión; la instancia ordenará tanto a dicha autoridad como a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali para tal fin; así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que procedan a realizar la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda distinguida con placa LIL-38E o en su defecto, rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 111 de 24 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b7ed053a9b68f5c954035c96eb6e2b7efc4ef2e0f53c690a3757893a3d8b7a**

Documento generado en 23/06/2022 09:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2697

Proceso: Ejecutivo - Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00169-00
Demandante: Plasticaucho Colombia S.A.S.
Demandados: Representaciones JRE S.A.S. y Paola Andrea Escobar Gutiérrez

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la codemandada Paola Andrea Escobar Gutiérrez, contra el Auto No. 1800 del 6 de junio de 2022 mediante el cual, el Juzgado negó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra al auto que libra mandamiento ejecutivo, al tiempo que formuló las excepciones previas que denominó “*Falta de legitimación por activo y por pasiva y tacha de falsedad*”, en virtud a que no atacó los requisitos formales del título valor objeto de recaudo.

Como fundamento de su inconformidad, la recurrente expone que, si bien la tacha de falsedad no está consagrada en el artículo 100 del Código General del Proceso, su resultado si ataca los requisitos formales del título valor aquí ejecutado, en el entendido que la ejecutada Escobar Gutiérrez en momento alguno dio su consentimiento para respaldar de manera solidaria la obligación contenida en el pagaré No. 13548 y su respectiva carta de instrucciones.

Para resolver se considera:

Como cuestión preliminar, necesario es señalar que a voces del artículo 442-3 del Código General del Proceso, impone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, no obstante, en el presente asunto ninguno de los mecanismos defensivos formulados en la impugnación por el extremo pasivo de la relación procesal se encuentra en los casos contemplados en el artículo 100 de la Ley Adjetiva Civil.

A tono con lo anterior, fuerza advertir que debido al carácter taxativo de las causales en que se originan las excepciones previas, su interpretación debe ser restrictiva, razón por la cual no puede extenderse el alcance a las excepciones de la acción cambiaria establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio.

En ese orden, oportuno es recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece lo siguiente:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De acuerdo con lo expuesto en la norma antes citada, reiterada jurisprudencia¹ ha consignado que, los títulos ejecutivos deben gozar de 2 tipos de requisitos: *Formales y Sustanciales*. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) *Sean auténticos*² y ii) *Emanen del deudor o de su causante*, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; los segundos, itérese, los *Sustanciales*, se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la ejecución sean *expresas, claras y exigibles*³.

En consonancia con lo antes expuesto, al tenor del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título pueden atacarse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, en el *sub lite* emerge inequívoco que los reparos formulados por la convocada Escobar Gutiérrez contra el pagaré No. 13548 venereo de la acción compulsiva, a los cuales denominó “*Falta de legitimación por activo y por pasiva y tacha de falsedad*”, corresponden a requisitos sustanciales del título que en manera alguna pueden ni deben ser abordados en este estadio procesal, pues para el efecto, el legislador dispuso su alegación mediante excepciones de mérito, que serán decididas en la sentencia.

Desde tales perspectivas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Paola Andrea Escobar Gutiérrez contra el Auto Interlocutorio No. 1800 del 6 de junio de 2022, no está llamado a prosperar, y, por ende, forzoso deviene mantener incólume la providencia censurada.

Resta advertir que, la orden de apremio contenida en el Auto Interlocutorio proferido el 4 de agosto de dos mil veinte 2020 no constituye una decisión

¹ Consultar Sentencias T-283 del 2013, T-747 de 2013, SU041 de 2018 y Sentencia del 24 de enero de 2007, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 85001-23-31000-2005-00291-01, entre otras.

² A voces del artículo 244 del C.G.P., un documento se reputa auténtico: “*Cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento*”.

³ En Sentencia SU041 de 2018, la H. Corte Constitucional, resaltó que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

definitiva, en la medida que la parte ejecutada propuso excepciones perentorias que serán objeto de estudio en la sentencia.

En lo atinente al recurso de apelación interpuesto, preciso es indicar que deviene improcedente, habida cuenta que la providencia materia de impugnación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P.⁴, donde el legislador relacionó los autos proferidos en primera instancia susceptibles de alzada.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto interlocutorio No. 1.800 de 6 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por los motivos esbozados arriba expuestos.

Notifíquese.

(Firma electrónica⁵)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 111 de 24 de junio de 2022

⁴ Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

⁵ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2721daf7137007f530548a1c348bd5a770075540843a1b9ce8914cb85dfe57eb**
Documento generado en 23/06/2022 09:28:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2715

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00608-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandada: María Cristina Rendón Londoño

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2263 del 25 de mayo de 2022, a través del cual se declaró la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1288 del 24 de marzo de 2022, esta Agencia Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, requirió al extremo activo de la presente Litis, a fin de que adelantase las gestiones pertinentes encaminadas a notificar a la demandada María Cristina Rendón Londoño, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso.

Al observar que la parte demandante, en principio, hizo caso omiso a dicho requerimiento, el Juzgado merced a Auto No. 2263 del 25 de mayo de 2022 decretó la terminación por desistimiento tácito de las presentes actuaciones, al tiempo que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

Notificada la decisión anterior, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que realizó la labor tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado, empero, tal actuación se encontraba en desarrollo durante el término de los 30 días concedido en el Auto Interlocutorio No. 1288 del 24 de marzo de 2022, aportando para el efecto la certificación expedida por la empresa de correo postal, razón por la cual, solicita sea revocado el auto atacado, y en su defecto, se continúe con el trámite correspondiente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tras un estudio de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, se observa que no obstante, tras un estudio de los escritos allegados al cartulario, se observa que el 20 de abril de 2020 fue enviada la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección de notificaciones de la convocada Rendón Londoño, esto es, Calle 60 No. 98D – 45 Apto 301 Edificio 7 de Cali, cuyo resultado fue

infructuoso, toda vez que la susodicha no reside en aquel lugar de notificación, no obstante, tal actuación no era de conocimiento del Juzgado, habida cuenta que la parte demandante dentro de la oportunidad procesal no la allegó al plenario.

Entre tanto, el 8 de julio de 2021 fueron enviadas y entregadas en la bandeja de entrada, las citaciones para la notificación personal al correo electrónico cris-435@hotmail.com denunciado como dominio de notificaciones de la ejecutada Rendón Londoño, tal y como se refleja en la constancia de recepción postal¹.

En tales condiciones, forzoso deviene revocar el proveído objeto de reproche, y en su lugar, al tenor de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tendrá por notificada de la orden de apremio a la demandada María Cristina Rendón Londoño, a partir del 13 de julio de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto interlocutorio No. 2263 del 25 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Tener por notificada del mandamiento ejecutivo a la demandada María Cristina Rendón Londoño, a partir del 13 de julio de 2021.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, vuelva el asunto al despacho para resolver lo que por ministerio de la ley corresponda.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 111 de 24 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

¹ Visible en el archivo 06 del expediente digital.

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcff08e28f605201fac603c726ba46a6dc6bf1d65ef77e7078245d41d8ee06ca**

Documento generado en 23/06/2022 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2720

Clase de Proceso: Verbal reivindicatorio de dominio acumulado con Verbal de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00790-00
Demandantes: Ingrid Lorena Santa Ramos, Nathalie Santa Martínez, Yoiner Santa Ramos y Diego Fernando Santa Ramos
Demandada: María Dalia Hurtado Solarte

Ha arribado el proceso verbal de pertenencia, proveniente del Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, radicado bajo la partida 76001400303420200737000, a fin de acumularse al asunto de la referencia conforme se ordenó mediante auto No. 353 del 24 de enero de 2022.

Para el anterior efecto, se hace necesario precisar al tenor de lo señalado en los artículos 148 y 150 del C.G del P, lo siguiente:

Del proceso Verbal Revindicatorio.

- En este asunto la demandada ya se encuentra notificada a través de curadora ad-litem, quien contestó la demanda oportunamente, sin proposición de excepciones de ninguna clase.

Del proceso Verbal de pertenencia acumulado.

- En este asunto los demandados, así como las personas inciertas e indeterminadas, ya se encuentran notificadas a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda oportunamente, sin proposición de excepciones de ninguna clase.
- De igual manera, es menester señalar que, a manera parcial, se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 375 ibídem, dado que se ofició y obran en el plenario las respuestas de las entidades enlistadas en el inciso 2 del numeral 6 de la norma en cita y además obra emplazamiento en TYBA de los demandados e indeterminados, constancia de inscripción de la demanda y fotografías de la instalación de la valla, cuyo contenido se incluyó en el registro nacional de procesos de pertenencia.
- No obstante, en revisión del certificado de tradición aportado en el proceso de pertenencia, del bien inmueble objeto de estas litis, que se

identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-246648, se corrobora en la anotación No. 11, que el memorado inmueble, se encuentra gravado con hipoteca, aspecto del que vale decir, no se ha citado al acreedor hipotecario, señor Héctor German Salazar Valencia, conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 375 ejusdem.

- Finalmente respecto de este proceso de pertenencia, resulta necesario oficiar a la Oficina de Catastro Municipal en virtud a que no se verifica respuesta de esa entidad en razón a la remisión por competencia que hace el IGAC (descentralización), a fin que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- Por otra parte se hace necesario oficiar a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, para que informe si, sobre el bien inmueble objeto de esta litis, se encuentra vinculado en algún proceso un proceso de extinción de derecho de dominio o relacionado en sus sistemas misionales de información: a) Sagitario(bienes en proceso de extinción de dominio) b) Sijyp (base de datos del grupo interno de trabajo de persecución de bienes de la Dirección de La Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional) c) Spoa (sistema penal oral acusatorio) y d) Sijuf (sistema de información judicial de la Fiscalía).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la suspensión del proceso reivindicatorio de dominio por contener la actuación más adelantada, hasta que se encuentre en el mismo estado del proceso de pertenencia acumulado (citación acreedor hipotecario), en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Respecto del proceso acumulado de pertenencia, identificado con radicación No. 76001400303420200737000, incorpórese a los autos y por secretaria, póngase en conocimiento de las partes de ese asunto a través de sus correos electrónicos, el contenido de esta providencia para los fines pertinentes.

TERCERO. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 CGP, en el proceso de pertenencia, se ordena la citación del señor, Héctor German Salazar Valencia en calidad de acreedor hipotecario. Por lo expuesto, remítasele las comunicaciones conforme a la ley vigente, para enterarle del contenido de este auto.

CUARTO. Oficiar a la Oficina de Catastro Municipal, a fin de que allegue al Despacho plano catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 – 246648 y Código Catastral No. 760010100021100690002000000002, ubicado en la calle 32 N # AV 2B-79 de la ciudad de Cali, el certificado de cabida y linderos del bien en comento, como también suministre información sobre si el mismo es un bien fiscal y la ficha predial. Líbrese oficio respectivo.

QUINTO: Oficiar a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, para que informe si sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 370 – 246648 y Código Catastral No. 760010100021100690002000000002, si se encuentra vinculado en algún proceso un proceso de extinción de derecho de dominio o relacionado en sus sistemas misionales de información: a) Sagitario(bienes en proceso de extinción de dominio) b) Sijyp (base de datos del grupo interno de trabajo de persecución de bienes de la Dirección de La Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional) c) Spoa(sistema penal oral acusatorio) y d) Sijuf(sistema de información judicial de la Fiscalía). Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 111 de 24 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9320a4cc9f04231f80baf8f32c2ab2e5047b1e21ff78e6c351d706110d13489**

Documento generado en 23/06/2022 09:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2709

Clase de Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00370-00
Demandante: Grupo Tres Lomas S.A.S.
Demandada: Natalia de las Mercedes Corrales Cano

Teniendo en cuenta la certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal de la demandada Natalia de las Mercedes Corrales Cano, expedida por la empresa de servicio postal Servientrega S.A., allegada por el apoderado judicial de la parte actora, la Instancia le requerirá para que proceda enviar la comunicación para la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, como quiera que hasta la presente fecha no se ha acreditado su diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a enviar la comunicación para la notificación por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 111 de 24 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
AHMG

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f79863368325d8152c01bdf5d3c64381c0493d93f6a354a05d523955f93407d**

Documento generado en 23/06/2022 09:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2707

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00523-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandados: Nukleo Aplicaciones Modulares S.A.S., Jaime Alberto Sierra Henao, Karen Lizeth Carpintier Barro y Elvis Fernando Ramírez Sandov

Tomando en consideración el contenido de las comunicaciones allegadas por Sura E.P.S., suministrando la información requerida mediante oficio No. 069 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), es decir, las direcciones de domicilio y electrónicas de los demandados y entre éstas, las correspondientes a la señora Karen Lizeth Carpintier Barro¹, se procederá a ordenar glosar a los autos para que quede en conocimiento de la parte interesada y así mismo, se le requerirá para que proceda a enviar la comunicación para su notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar agregar a los autos el anterior escrito para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de la parte interesada para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO. Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a enviar la comunicación para la notificación personal de la señora Karen Lizeth Carpintier Barro en la forma y términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 111 de 24 de junio de 2022

¹ Avenida 6 No. 25 Norte - 63 Oficina 202 de Santiago de Cali.

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337f24ab787b63da2c00ce004ff5dd0f736c587cf30f7cd9f3334fb7423c2d26**
Documento generado en 23/06/2022 09:10:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2716

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00764-00
Demandante: Diego Fernando Filigrana
Demandada: Diana María Angulo

Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor Diego Fernando Filigrana contra la señora Diana María Angulo.

En el presente asunto, se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor sin que se observe irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, la letra de cambio deberá contener: (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma de vencimiento; y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador⁴.

Ahora, el Código de Comercio no define la letra de cambio, pero la doctrina la ha definido de diferentes maneras, entre ellas acogemos la enunciada por Vivante: *“la letra de cambio es un título de crédito formal y completo, conteniendo la obligación de pagar sin contraprestación, una suma determinada a su vencimiento y en el lugar indicado”*⁵, es decir, que la letra de cambio es una declaración de voluntad que constituye fuente de obligaciones, como es la de pagar una determinada suma de dinero, a un tiempo cierto, y a una o unas personas determinadas y ciertas llamadas acreedoras, que además deberá constar por escrito, se deberá indicar que se trata de una letra de cambio, deberá estar firmada por quien lo crea, ya que con ella reafirma o acepta el contenido de la misma, deberá contener igualmente la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero precisando la especie monetaria, es decir, la clase de moneda objeto de cambio, el nombre del girado que es la persona quien debe pagar la suma determinada, la forma de vencimiento que puede ser entre otras a un día cierto, lugar y fecha de creación y lugar de pago; son éstas las características de la letra de cambio.

Al examinar en esta instancia el título base de la ejecución, advierte el despacho que se tiene como fundamento una letra de cambio S/N por valor de Quince Millones de Pesos (\$15'000.000.00) en la que se obligó la señora Diana María Angulo, instrumento en el que se precisa que se trata de letra de cambio, se encuentra firmada por el obligado o deudor y aceptada por el

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art. 621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 671 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, pág.145. Edi. Leyer.

acreedor; se precisa igualmente la fecha y lugar de su creación (7 de octubre de 2018), la fecha de vencimiento o pago (7 de diciembre de 2018). Se indica como lugar de pago (la ciudad de Santiago de Cali), el nombre del beneficiario o acreedor o la persona a quien debe hacerse el pago incondicional (Diego Fernando Filigrana), y los demás requisitos que caracteriza esta clase de documentos.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo SI reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, como la sentencia es contraria a la ejecutada se la condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de novecientos mil pesos moneda corriente (\$900.000), correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto interlocutorio No. 3229 de 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho, la suma de novecientos mil pesos moneda corriente (\$900.000).

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 111 de 24 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7592c12942b88e3fed1c88b08db4c6a10b27c0c8e5d5cc011a353a4b942ad17**

Documento generado en 23/06/2022 09:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2719

Clase de Proceso: Reducción a escrito del testamento verbal
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00035-00
Demandante: Gian Doménico Uglem Echeverry
Causante: María Elena Echeverry Sánchez

Esta judicatura, mediante auto No. 2537 de 13 de junio de 2022, fijó la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 475-1 del Código General del Proceso, para el día 23 de julio de 2022 a las 9:00 AM; no obstante, se verifica que se incurrió en error de digitación al plasmar dicha fecha, dado que tal calenda corresponde al día sábado excluido del horario laboral. Por lo tanto, corresponde aclarar dicha providencia señalando la fecha correcta en que deberá llevarse a cabo la referida audiencia, que es el día viernes 22 de julio de 2022 a las 9:00AM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Aclarar la parte resolutive del auto No. 2537 de 13 de junio de 2022, en el sentido de indicar que la fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia prevista en el artículo 475-1, es el día viernes 22 de julio a las 9:00 a.m.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 111 de 24 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2f0d2c68216c5246a1bccc3cf4c03f8be616280d74cc7bb331c2b108f70201**

Documento generado en 23/06/2022 09:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2711

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00170-00
Demandante: Conjunto Multifamiliar Bosques de la Fontana P.H.
Demandado: Luz Dary Betancourt

Tomando en consideración el escrito que tiene adjunta la certificación de entrega de la notificación por aviso de la demandada Luz Dary Betancourt, expedida por la empresa de servicio postal Servientrega S.A., allegada por la apoderada judicial de la parte actora, la instancia advierte que la misma fue enviada huérfana de la copia informal del auto que libra mandamiento ejecutivo, esto es, la providencia a notificar, de manera que, no se ajusta a los dispuesto en el inciso 2° del artículo 292 del Código General del Proceso y se procederá a requerirle para que efectúe su envío en la forma y términos allí descritos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar la notificación por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 111 de 24 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
AHMG

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d929ce0d44abd5fb05e1e13563382b17b38155d19c036ec853fb51c95ed13682**

Documento generado en 23/06/2022 09:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2717

Clase de proceso: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00208-00
Demandante: Alejandro Belalcázar Mendoza en representación de AB Servicios Inmobiliarios
Demandada: Yeisi Karina Quesada Rosero

La apoderada judicial del extremo activo, allega escrito consistente en solicitar se realice la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 4D No. 34 – 23 Apartamento 403 de la ciudad de Santiago de Cali, conforme a lo previsto en el artículo 308 del Código General del Proceso, dado que, la demandada no ha hecho entrega de aquel, conforme se ordenó en la sentencia proferida por esta Judicatura.

En razón de lo anterior, se corrobora que la solicitud de entrega del aludido bien inmueble, se efectuó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia No. 022 del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), situación que conlleva precisar que la realización de dicho acto procesal se notificara por estados.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 4D No. 34 – 23 Apartamento 403 de la ciudad de Santiago de Cali, al señor Alejandro Belalcázar Mendoza identificado con C.C. No. 1.130.606.489 en representación de AB Servicios Inmobiliarios, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 022 del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. Comisionar para la diligencia de entrega del bien inmueble aludido en el numeral que antecede, a los Juzgados Treinta y Seis y Treinta Siete Civil Municipal de Santiago de Cali – Reparto, para lo cual se librára comisorio con los insertos del caso, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

AHMG

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 111 de 24 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f86cb84b56937eb75c4abd50672d5f2fa3b38615b8ed46e9df33427057d3594**

Documento generado en 23/06/2022 09:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2721

Clase de Proceso: Aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00428-00
Solicitante: Banco de Bogotá S.A.
Garante: Luis Felipe Valencia Betancourt

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, promovida por la sociedad financiera Banco de Bogotá S.A., en contra del señor Luis Felipe Valencia Betancourt encuentra la Instancia que se pretermitió aportar el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el vehículo objeto de litigio, documento que debe contar con una vigencia superior a (1) mes, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, presentada por el Banco de Bogotá S.a. frente a Luis Felipe Valencia Betancourt, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 111 de 24 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e6ed5227a27ca691d660c6fe555befc05f3b48441ae5986f8216f464668aef**

Documento generado en 23/06/2022 09:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2706

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00437-00
Demandante: Conjunto Residencial Bosque Real VIS
Demandados: Yesid Corredor Rojas y Ángela Patricia Rojas Rojas

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva, cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2001 y en lo pertinente ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de los señores, Yesid Corredor Rojas y Ángela Patricia Rojas Rojas, identificados en su orden con cédulas de ciudadanía Nos. 1.107.067.803 y 31.284.780, a favor del Conjunto Residencial Bosque Real VIS, identificado con NIT. 900.557.030-7, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$126.736 M/cte, por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2021 del apartamento No. 501 Torre 7, del Conjunto Residencial Bosque Real VIS.

1.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida y cobrados del 1 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$155.100,00 M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2021 del apartamento No. 501 Torre 7, del Conjunto Residencial Bosque Real VIS.

2.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida y cobrados del 1 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$155.000,00 M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2021 del del apartamento No. 501 Torre 7, del Conjunto Residencial Bosque Real VIS.

3.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida y cobrados del 1 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$155.000,00 M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021 del apartamento No. 501 Torre 7, del Conjunto Residencial Bosque Real VIS.

4.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida y cobrados del 1 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$155.000,00 M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021 del apartamento No. 501 Torre 7, del Conjunto Residencial Bosque Real VIS.

5.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida y cobrados del 1 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$155.000,00 M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021 del apartamento No. 501 Torre 7, del Conjunto Residencial Bosque Real VIS.

6.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida y cobrados del 1 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$155.000,00 M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021 del apartamento No. 501 Torre 7, del Conjunto Residencial Bosque Real VIS.

7.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida y cobrados del 1 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$155.000,00 M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021 del apartamento No. 501 Torre 7, del Conjunto Residencial Bosque Real VIS.

8.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida y cobrados del 1 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$155.100,00 M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022 del apartamento No. 501 Torre 7, del Conjunto Residencial Bosque Real VIS.

9.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida y cobrados del 1 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$167.500,00 M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022 del apartamento No. 501 Torre 7, del Conjunto Residencial Bosque Real VIS.

10.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida y cobrados del 1 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$167.500,00 M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022 del apartamento No. 501 Torre 7, del Conjunto Residencial Bosque Real VIS.

11.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida y cobrados del 1 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación

12. Por la suma de \$167.500,00 M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022 del apartamento No. 501 Torre 7, del Conjunto Residencial Bosque Real VIS.

12.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida y cobrados del 1 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$167.500,00 M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022 del apartamento No. 501 Torre 7, del Conjunto Residencial Bosque Real VIS.

13.1. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida y cobrados del 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

14. Por concepto de las cuotas de administración, ordinarias y cuota extra, que se causen en el transcurso de la presente demanda, es decir a partir del mes de junio de 2022, y las demás cuotas de administración extraordinarias, sanciones, multas, y demás expensas comunes que se acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de esta demanda, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 431 del C.G del P, con los respectivos intereses moratorios, estos últimos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total de los mismos (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada, Sandra Milena García Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.996.008 y T.P. No. 244159 del C.S.J., ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 111 de 24 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b307e103ffe08fc828bba147f4b730c5146737b2b13977c097f73f0507b0f61d**

Documento generado en 23/06/2022 09:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>